

SENTENCIA DEFINITIVA No.:

Melo, 6 de Noviembre de 2018.

VISTAS:

En estos autos caratulados “A. M., R. C. – Un delito de homicidio muy especialmente agravado por femicidio” con intervención de las representantes de la FGN Dras. Adriana Umpiérrez y Adriana Cruz y por la Defensa de particular confianza Dres. Gustavo Pereda y Gonzalo Gamio. Para sentencia definitiva:

RESULTANDO:

D) ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO.

1.- Con fecha 20 de setiembre de los corrientes, la Sede Homóloga de 2do. turno dictó el auto de apertura a Juicio Oral N° 676/2018, por el cual se ponía al Imputado R. C. A., a disposición de esta Sede, tal como luce a fs.33 y ss.-

2.- Consecuentemente, por auto N° 628/2018 de fs. 40 se convocó a audiencia de Juicio Oral, para los días 17 y 18 de octubre de los corrientes. La referida audiencia se realizó de conformidad con lo dispuesto por el art. 270 y 271 del NCPP, tal como luce de acta de fs. 76 y 215 y de los registros de audio incorporados a estas actuaciones.-

3.- De acuerdo a ello, se declaró abierto el debate, las partes realizaron sus alegatos de apertura y se incorporaron las siguientes probanzas, que sirven de fundamento para esta sentencia, a saber: Informe de ANTEL de fs. 70 a 75 en respuesta al Oficio No. 325/2018, declaraciones de M. M., P. G., E. L., C. C., D.

respuesta al Oficio No. 325/2018, declaraciones de M. M., P. G., E. L., C. C., D. O. y M. O.; respuesta al Oficio No. 318/2018 (fs. 79 a 126 y 212 a 214), carpetas Científicas e Informes (fs. 127 a 211); declaraciones de J. M. (Médico Forense), J. B., V. R. (Psicóloga de la Sede) y K. R. (Psiquiatra de la Sede).-

En audiencia de Juicio Oral fueron formalmente agregados todos los documentos e informes y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 271.6 del NCPP se recibieron los alegatos finales de las partes y del Abogado de los familiares de la víctima, según lo dispuesto por auto No. 686/2018 de fs. 215.-

4.- Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 271.6 in fine del NCPP se consultó al Imputado si tenía algo más que manifestar, se declaró cerrado el debate y se prorrogó la audiencia para el dictado de sentencia definitiva para el día de la fecha.-

II) HECHOS CIERTOS Y PROBADOS

De acuerdo a las resultancias de autos y las pruebas diligenciadas, se tiene por cierto los siguientes hechos: El Imputado R. C. A. mantuvo una relación de matrimonio con la Sra. M. J. O. por espacio de 14 años. La Defensa del imputado, en su contestación de acusación se allanó a la pretensión Fiscal como autor responsable de un delito de Homicidio muy especialmente agravado por Femicidio mediante la utilización de un arma de fuego, con las atenuantes de presentación a la Autoridad y la primariedad absoluta, ésta última en vía analógica.-

En síntesis, el imputado el día 9 de febrero de 2018, próximo a la hora 20:30 abordó a su esposa en la vía pública en la ciudad de Fraile Muerto y le asestó 5 disparos con arma de fuego a muy corta distancia con un revólver de gran calibre marca TAURUS 3.57.- Previamente, su esposa, unos 10 días antes aproximadamente había decidido finalizar la relación, producto de las violencias de su esposo, las que se detallarán infra.-

CONSIDERANDO:

I. ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS

La prueba tiene que permitir una conclusión aseverativa y afirmativa, que descarte todo tipo de dudas, pues si estas existen se habrá de resolver a favor del reo.-

Tal como lo señala el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4to turno en sentencia No. 153/2016 publicada en BJA “Con la histórica Sentencia N° 31/81, de fecha 28 de julio de 1981, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que para *‘desvirtuar la presunción de inocencia es preciso la concurrencia de una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado’*”.-

Sin perjuicio del allanamiento de la Defensa, obra reunida en autos una contundente y plena prueba que permite con un grado de certeza (art. 142.1 del NCPP) y racionalidad, acreditar la autoría del imputado en el delito que se le acusa.-

En definitiva, pues, de los elementos probatorios analizados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme el art. 143 del NCPP, emerge a criterio de éste decisor la convicción o certeza respecto del acaecimiento de los hechos históricos reseñados y la participación del encausado en los mismos.-

CALIFICACIÓN JURÍDICA

A juicio de este sentenciante, los hechos en los cuales se funda la pretensión del acusador, resultaron probados, con el grado de certeza necesario para efectuar el correspondiente reproche al imputado por un delito de homicidio muy especialmente agravado por femicidio. Esto supone que los hechos se adecuan típicamente a la hipótesis delictiva prevista por el legislador en el art. 312 del

Código Penal en la redacción dada por la Ley 19.538, debiendo responder por ello a título de dolo directo, esto es con resultado ajustado a la voluntad del autor.-

En efecto, la conducta desplegada por el imputado se adecua típicamente a motivos de odio, desprecio y menosprecio a su esposa, habiéndose conjugado las presunciones relativas legalmente requeridas, ya que el día antes de su muerte el imputado le causó lesiones físicas, sin perjuicio de la violencia psicológica de larga data y, la negativa de su esposa de reanudar la convivencia, calificación jurídica compartida por la Defensa al contestar la acusación.-

III. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Habiéndole correspondido al imputado una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por el art. 60 numeral 1 del Código Penal, habrá de responder penalmente como autor del ilícito imputado, a título de dolo directo.-

IV. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

De acuerdo al allanamiento por parte del imputado en cuanto al delito, su Defensa se edificó principalmente en su pretensión del cómputo de tres atenuantes –además de las explicitadas por la Fiscalía en su acusación-, a saber: provocación, embriaguez involuntaria y la confesión, esta última en vía analógica.

Se analizarán separadamente.

IV.I. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS SOLICITADAS POR LA FGN.

1. Se computa la agravante específica (Femicidio) establecida por el art. 3 de la Ley 19.538 al artículo 312 del Código Penal y la genérica en cuanto a

la utilización de arma de fuego, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 141 de la Ley 17.296.-

2. Como atenuantes, se computa la primariedad absoluta en vía analógica (art. 46 numeral 13 del Código Penal) y la presentación a la Autoridad confesando los hechos (numeral 9).-

Se hará lugar a estas alteratorias, por resultar correctas legalmente y resultar de la plataforma fáctica.

IV.II. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA.

1. Intensa emoción producida por una gran desventura.

La Defensa edifica tal petitorio resumidamente en que el imputado se encontraba en un estado de pena y depresión debido a que su esposa había decidido finalizar la relación “unida a su convicción respecto a la existencia de una relación extramatrimonial” (fs. 28 vto.).-

Se desestimaré de acuerdo a lo siguiente:

CAIROLI señala que *“Más allá de la constatación del estado emotivo, ha de considerarse caso a caso, haciendo un juicio valorativo de las circunstancias que lo originaron, lo que supone a su vez el examen de los motivos. Por eso si el imputado llega a ese estado emotivo reaccionando ante un hecho que lesione su vanidad, su amor propio, su temor al ridículo, con primitivo sentido de hombría, o sea sin ninguna motivación de valor social, procede descartar la atenuante. O sea que la mera prueba de haber obrado anímicamente alterado, no es suficiente para computar la mitigatoria. Debe complementarse no solo con la verificación idónea de la existencia del hecho injusto susceptible de obnubilar a la generalidad de la sociedad sino además, por una evaluación del hecho.”* (Curso de Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, pág. 173, FCU 1995).-

Véase, en primer lugar, que de la alegada relación extramatrimonial no existe prueba alguna, no se probó la existencia del hecho injusto.

Quién únicamente expresa tal extremo, es el imputado, lo que equivale a una declaración de parte, y ello no hace prueba a su favor. Solamente resultó una especulación en su imaginario, y tal como lo consignó su Defensa, se trató de una mera convicción.-

Tal y como lo señala CAIROLI *“No hay hecho injusto si es legítimo, como por ejemplo cuando un acreedor amenaza a otro a llevarlo a juicio si no le paga una deuda y por eso el deudor reacciona y lo hiere o lo mata.”* (Ob. Cit. Pág. 172).-

En el subexámene, lo único que resulta plenamente acreditado es que la víctima manifestó que iniciaría los trámites de divorcio y que su separación (unos 10 días aproximadamente antes de su muerte) obedecía a que el imputado era posesivo, controlador, violento, la perseguía e incluso llegó a agredirla físicamente el día antes de su muerte, según relataron sus hermanas L. y M. O. y las lesiones constatadas y explicadas en Audiencia por el Médico Forense Dr. M. Nada de injusto se observa en el comportamiento de la víctima.-

La reacción del encausado no se trató de una gran desventura, sino que actuó por rabia, vanidad y desprecio al verse abandonado por su esposa y, lo ocurrido estaba dentro de lo racionalmente previsible, por su conductas, agresiones físicas y verbales hacia su esposa.

Nadie está obligado a soportar tales condiciones de vida, sería como avalar una suerte de sumisión perpetua de los sentimientos de un ser humano al otro y ello resulta de franco rechazo; ergo, que la separación pueda sostenerse como provocante de la reacción aberrante, resulta a todas luces una interpretación ilegal.-

Y más llama la atención, que se peticione tal atenuante cuando surge de autos que era el propio imputado quien mantenía relaciones extramatrimoniales. A fs. 212 y 212 vto. emerge que *“Continúan hablando temas relacionados a su relación amorosa y de unas salidas que él tenía con otras mujeres cuando andaba mal con la madre de su*

hijo...ese mismo día que ocurrió lo que ocurrió él se iba a encontrar con una chiquilina de 19 años en Melo, iba a ir a un baile en el Centauro y justo cuando él se venía rumbo a Melo ese día que pasó por Fraile Muerto y ahí pasó lo que pasó...”.-

Traída lógicamente por las cuestiones que de examinar acabamos, la arquitectura defensiva aparece –al menos- con culpable ligereza, utilizando la terminología del Código Civil.-

2. Confesión.

Resumidamente, la Defensa solicita el cómputo de la confesión y de la presentación a la Autoridad.-

Significa que solicita un doble cómputo, por lo que se desestimaré.-

En efecto, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do. Turno, en sentencia No. 431/2016 señala que *“La presentación a la autoridad confesando el delito hace a la minorante computada, por lo cual no puede ser de recibo que se reclame la confesión.”* En el mismo sentido lo indica el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno en sentencia No. 134/2017 al indicar que *“Que no corresponde el cómputo conjunto de las atenuantes de la presentación a la autoridad y la confesión, tal como lo plantea la Defensa impugnante (fs. 344), en tanto la primera comprende a la segunda que debe darse conjuntamente con la entrega a la autoridad cuando realmente tenía posibilidades de fuga u ocultamiento.”* (ambas sentencias publicadas en BJA).-

3. Finalmente, la Defensa solicita la aplicación de la atenuante de la embriaguez plena o semiplena, la que será descartada por lo que se dirá a continuación.-

Del Parte Policial a fs. 122 vto. surge que el imputado se presentó en la Seccional Octava de Cerro Largo (Tupambaé) próximo a la hora 21:40 manifestando que en la jurisdicción de la Comisaría Sexta de Cerro Largo (Fraile Muerto) había dado muerte a su esposa de varios disparos, próximo a la hora 20:30.-

Ingresó detenido y luego fue trasladado a la Ciudad de Melo. Luego, a la hora 01:00 de la madrugada, en el Grupo de Respuesta Táctico de Melo se le practicó espirometría, arrojando un resultado de 1,04 Gramos de Alcohol por litro de sangre (fs. 213).-

Como primer punto a destacar, es que el nivel de alcohol arrojado no es una cantidad importante, ya que incluso ni siquiera configura una Falta de acuerdo a la Ley 19.120, que exige valores superiores a 1,2 gramos de alcohol por litro de sangre.-

Si bien habían pasado cuatro horas y medias aproximadamente entre el hecho y la espirometría, de las actividades desarrolladas por el imputado esa tarde no indican una embriaguez plena. Véase que permaneció en la Ciudad de Melo comprando una moto, retirándose del local comercial a la hora 15:26 (foto No. 6 de fs. 156). Luego se desplazó hasta llegar a Tupambaé, esto es, más de 80 kilómetros y realizó 19 llamadas entre las 17 horas hasta que se presentó en la Seccional Policial, según surge de fs. 71 y 72.-

Siguiendo el análisis, luego de dar muerte a su esposa en Fraile Muerto, condujo su camioneta por unos 50 kilómetros hasta llegar a Tupambaé. Ahí se cambió de ropa y acompañado de su hermano se presentó ante la Autoridad.-

De lo que viene de relatarse, las actividades desplegadas resultan incompatibles con una embriaguez plena.-

En cuanto a una eventual hipótesis de una embriaguez semiplena tampoco es de recibo. Del propio relato del imputado, luego que le dio muerte a su esposa, mientras conducía en su camioneta, tiró la botella de whisky en la carretera, por lo que se infiere lógicamente que ingirió alcohol en ese momento, después de matarla, y no antes. Además, sobre este punto, la Defensa no efectuó ni un mínimo esfuerzo probatorio para indicar el momento de la ingesta.-

Jurisprudencialmente, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno, en sentencia No. 59/2009 señala que *“permiten descartar la ebriedad como analógica, menos aún la genérica del art. 46 N° 4 que requiere la embriaguez voluntaria -no premeditada- y la culpable deben ser plenas para que opere como atenuante. Como dice el Dr. Tommasino, en la norma no quedaron contempladas las hipótesis de ebriedad voluntaria y culpable semi plenas, esta situación no puede encasillarse en ninguna hipótesis concreta del C.P., ni como excusa, ni como atenuante (Cf. Tommasino, A., "La Ley Penal y el Alcoholismo", p. 85).”*, y en sentencia No. 340/2007 (ambas publicadas en BJA) expresa que *“Como atenuante genérica por lo previsto en num. 4° del art. 46 CP, esta Sala -con anteriores integraciones- se ha pronunciado negativamente "...desde que, la citada norma contempla tres hipótesis de embriaguez: a) la voluntaria plena y no premeditada para cometer el delito; b) la culpable plena; y c) la semiplena determinada por caso fortuito o fuerza mayor. En el sub especie surge acreditado que el reo si bien estaba alcoholizado su embriaguez no era plena, por consecuencia no entra en las dos primeras hipótesis. En cuanto a la última, requiere que la embriaguez incompleta sea accidental esto es, que provenga de caso fortuito o fuerza mayor. Por cierto la que cursaba el reo, tampoco se inscribe en esta hipótesis, puesto que fue producto de su propia voluntad. Y como dijo la Sala antes de ahora, tal estado, ebriedad semi plena voluntaria, si bien no puede calificarse de agravante, tampoco es atenuante puesto que el hábito alcohólico debe tomarse como un antecedente personal indicativo de la antisocialidad y peligrosidad del agente que lleva a neutralizar el efecto atenuatorio de la misma. (Cfm. Sents. 56/89 y 269/2000, entre otras).” (S. 192/04, RDP N° 16, p. 623, c. 64. Cfm. sent. 46/78, INUDEP Año I, c. 42; sent. 21/88, sent. 195/96, 128/02, sent. 313/03, RDP N° 13, p. 70 ss., c. 21; RDP N° 15, ps. 313/314, cs. 33 y 34).*

Pero aún de considerarse que la embriaguez voluntaria (obviamente, no premeditada para cometer el delito) y semiplena, debiera ser relevada

como atenuante analógica ex art. 46 num. 13 (TAP 2º y TAP 3º, RDP Nº 13, p. 701 ss., cs. 22/25; RDP Nº 15, ps. 313/314, c. 35; RDP Nº 16, p. 623, cs. 61, 63), debería igualmente descartarse. Porque los episodios anteriores demuestran que el efecto desinhibitorio de la ingesta voluntaria (cualquiera haya sido), no tuvo incidencia significativa (TAP 3º, S. 159/94, RDP Nº 16, p. 623, c. 62).”

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Si la individualización de la pena es tarea discrecional del juez que debe tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, la señalada, no justifica abatimiento alguno del guarismo solicitado por la Fiscalía dentro de los parámetros legales.-

Con la prueba de cargo individualizada, se acreditó con la certeza legalmente requerida para condenar por la autoría relacionado en la demanda acusatoria.- Véase que la conducta desplegada por el agente no tuvo reparos en dispararle en 5 (cinco) oportunidades a su esposa (a la que calificaba de excelente y madre de su hijo de 12 años de edad), rematándola con un último disparo a muy corta distancia que le destrozó el cráneo de manera excesivamente brutal, a cuyas fotografías me remito.-

En definitiva, este proveyente entiende que en el caso, las escalas que se toman respecto del bien jurídico protegido y las pautas referidas al delincuente como al caso, cuya conjunción emana de los arts. 50 y 86 del Código Penal, permiten acceder a dicho guarismo.-

Por lo expuesto precedentemente, normativa citada y lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución de la República, arts. 1, 3, 18, 60 numeral 1 y 312 del Código Penal en la redacción dada por la Ley 19.538, arts. 270 y ss. del NCPP

FALLO:

CONDENANDO A R. C. A. M. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR FEMICIDIO, A SUFRIR LA PENA DE 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CUMPLIDAS Y SIENDO DE SU CARGO LOS GASTOS PROCESALES Y LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ALOJAMIENTO DURANTE EL PROCESO Y CONDENA DE CONFORMIDAD AL ART. 105 LITERAL D) Y E) DEL CÓDIGO PENAL. ASIMISMO, LA CONFISCACIÓN DEL ARMA INCAUTADA Y SU REMISIÓN AL SMA.

COMUNÍQUESE LA PRESENTE SENTENCIA A LA SEDE LETRADA CIVIL DE CERRO LARGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL ART. 284 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ART. 73 DE LA LEY 19.580.-

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTA AUDIENCIA. CONSENTIDA O EJECUTORIADA CÚMPLASE, LIQUÍDESE LA PENA IMPUESTA, COMUNÍQUESE, CONSÚLTESE SI CORRESPONDIERE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.